

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 758/94

Mi discrepancia con el parecer de la mayoría, según expuse durante las deliberaciones de esta Sentencia, se centra en un punto concreto: si un retraso de doscientos sesenta y dos días en comunicarle al imputado la existencia en el Juzgado de dos querellas criminales contra él debe considerarse una mera «irregularidad procesal», o si, por el contrario, esa dilación supone un atentado al derecho de defensa, dada la interpretación que este Tribunal Constitucional ha dado al art. 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, integrando tal precepto en el art. 24.2 C.E.

1. La STC 44/1985 precisó bien, en su fundamento jurídico 3.º, el sentido y el alcance del nuevo art. 118 L.E.Crim., conforme quedó redactado en la Ley de 4 de diciembre de 1978. Las Cortes Constituyentes, incluso antes de aprobar nuestra Carta Magna, quisieron poner fin a las instrucciones judiciales realizadas a espaldas de los querellados, creando al efecto la categoría de «imputado», que corresponde y ahora nos limitamos a transcribir la STC 44/1985— «a toda persona a quien se le atribuya, más o menos fundamentadamente, un acto punible, permitiéndole ejercitar el derecho de defensa en su más amplio contenido, actuando en el procedimiento penal cualquiera que éste sea, desde que se le comunique inmediatamente la admisión de denuncia o querrela o cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de delito».

2. La exigencia de la comunicación inmediata, es decir que sea enséguida, sin tardanza, está impuesta por el art. 118 L.E.Crim.:

«La admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente inculcados»,

y son numerosas las Sentencias de este Tribunal Constitucional que han considerado y valorado positivamente esta obligación constitucional de actuar así los Jueces (SSTC 37/1989, 135/1989, 186/1990, 152/1993, 128/1993, 129/1993, 273/1993, 290/1993, 121/1995, entre otras).

Precisamente en la importante STC 186/1990, del Pleno, quedó plasmada la doctrina: «Tan pronto como el Juez instructor, tras efectuar una provisional ponderación de la verosimilitud de la imputación de un hecho punible contra persona determinada, cualquiera que sea la procedencia de ésta, deberá considerarla imputada con ilustración expresa del hecho punible cuya participación se le atribuye para permitir su autodefensa, ya que el conocimiento de la imputación forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la defensa en la fase de instrucción».

3. Nuestra jurisprudencia, al exigir la inmediata comunicación al imputado de la admisión de una querrela criminal contra él, no niega, sino que reconoce al Juez la facultad de apreciar previamente la verosimilitud de la denuncia, o, para decirlo con las palabras de la STC 135/1989, «es el instructor quien debe efectuar una provisional ponderación de aquella atribución y sólo si él la considera verosímil o fundada de modo que nazca en él una sospecha contra persona determinada, deberá considerar a ésta como imputado, poner en su conocimiento la imputación y permitirle o proporcionarle la asistencia de Letrado».

4. Aplicada la jurisprudencia constitucional al presente caso, tenemos:

A) Que el Juzgado de Instrucción de Yecla, una vez admitidas las dos querellas, lleva a cabo diversas diligencias, practicando pruebas documentales y testificales. Si esto lo hizo a lo largo de doscientos sesenta y dos días, es que el Juez había dado verosimilitud, vale decir, que había apreciado apariencia de verdadero, al contenido de las querellas. No importa, para la estimación del derecho fundamental del imputado, si fueron muchas o fueron pocas las diligencias practicadas a sus espaldas, en un procedimiento inquisitivo, instado y pilotado por los querellantes. Si trabajó lenta y escasamente el Juzgado en esos doscientos sesenta y dos días habrá incurrido en dilaciones indebidas, con violación del art. 24.2 C.E. Lo relevante, en nuestro enjuiciamiento constitucional, es que, una vez apreciada la verosimilitud de los hechos denunciados (facultad que no negamos al Juez), practicó determinadas diligencias de prueba.

B) Que transcurrieron doscientos sesenta y dos días sin llamar a declarar al imputado. Esta demora nunca sabremos si generó una indefensión real y efectiva, material (la formal es indiscutible), pues resulta imposible volver hacia atrás en el tiempo, siendo un arcano del proceso lo que habría sucedido si, en lugar de efectuarse la imputación al peticionario de amparo en el mes de enero de 1986, fecha en que finalmente aconteció, se hubiera efectuado en abril de 1985, casi siete meses antes, inmediatamente después de la admisión de las querellas.

Pero lo que la Constitución protege son las infracciones de hechos ciertos, no se proyecta sobre hipótesis, ni se extiende al juego de los arcanos.

5. A mi entender, en suma, debió concederse el amparo constitucional a don Francisco Guillén Castaño, por haber sido violado su derecho de defensa del art. 24.2 C.E., en la configuración que este precepto constitucional obtiene por las normas del art. 118 L.E.Crim.

Este es mi voto particular, que firmo y rubrico lamentando no compartir, en este caso, el parecer de la mayoría de la Sala.

Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Firmado y rubricado.

15860 Sala Primera. Sentencia 101/1996, de 11 de junio de 1996. Recurso de amparo 1.849/1994. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Asturias que inadmitió recurso interpuesto contra acuerdo de la Universidad de Oviedo, recaída en proceso seguido en materia de personal. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: *Apreciación de falta de legitimación del Sindicato recurrente lesiva del derecho.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Enrique Ruiz Vadiño, don

Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.849/94, interpuesto por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras-Unión Regional de Asturias y don Angel Izquierdo Maldonado, representados por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega y bajo la dirección del Letrado don Nicolás Sartorius Álvarez de Bohorques, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 26 de abril de 1994, recaída en el proceso 989/92. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han sido parte la Universidad de Oviedo, representada por el Procurador don Santos de Garandilla Carmona y bajo la dirección del Letrado don Miguel A. Gómez de Liaño, y don Cipriano Barrio Alonso y don Guillermo Vallejo Seco, representados por el Procurador don Nicolás Álvarez Real y bajo la dirección de los Letrados don Pedro Anillo Abril y don Fernando Castro González, respectivamente. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de esta Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 26 de mayo de 1994, y registrado ante este Tribunal el siguiente 30 de mayo, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras-Unión Regional de Asturias y de don Angel Izquierdo Maldonado, formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 26 de abril de 1994, recaída en el proceso núm. 989/92, seguido por los trámites del procedimiento en materia de personal, por la que, con acogimiento de la causa de inadmisibilidad tipificada en el art. 82 b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, fue inadmitido el recurso interpuesto contra Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Oviedo adoptado en sesión extraordinaria los días 21 y 22 de noviembre de 1991, así como contra la desestimación presunta por silencio de la reposición entablada frente a aquel, en virtud del cual fue aprobada la dotación de determinadas plazas de profesorado.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Conforme a lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de la Administración Pública (en la redacción dada por la Ley 7/1990, de 19 de julio), se constituyó la Mesa de Negociación del Personal Docente e Investigador de la Universidad de Oviedo, integrada por representantes de la Junta de Gobierno y por miembros de la Junta de Personal Docente e Investigador. En las bases de funcionamiento de la indicada Mesa, se consignaban los temas que debían ser objeto de negociación, entre los que figuraban la oferta de empleo público, referido tanto a personal funcionario como contratado, y las directrices a que debían sujetarse las convocatorias para la provisión de plazas de pro-

fesores interinos, asociados y ayudantes, así como de instituciones sanitarias vinculadas a plazas docentes.

b) En sesiones celebradas durante los meses de octubre y noviembre de 1991 fue discutido, en el seno de la Mesa de Negociación, el denominado Plan de Actualización de Plantilla 1991, de resultas de lo cual fue elevada para su aprobación por la Junta de Gobierno de la Universidad el pertinente texto, en el que figuraban, debidamente especificadas, las plazas de Profesorado cuya dotación integraba el referido Plan.

c) La Junta de Gobierno de la Universidad de Oviedo aprobó, en sus reuniones de los días 21 y 22 de noviembre de 1991, el indicado Plan, apartándose en algún caso de la propuesta (Acuerdo de la Mesa de Negociación, en la caracterización de los recurrentes) que le había sido elevada.

En concreto, la modificación afectaba a ocho de las ciento cuatro plazas sobre las que en su momento se pronunció la Mesa de Negociación.

d) El Sindicato Comisiones Obreras de Asturias, uno de cuyos miembros integraba la citada Mesa de Negociación, y el señor Izquierdo Maldonado, Secretario general de la Federación Regional de Enseñanza de aquel y representante regional del mismo, interpusieron contra la mencionada aprobación por la Junta de Gobierno recurso de reposición, que fue tácitamente desestimado por silencio. A su vez, dedujeron recurso contencioso-administrativo frente a aquella aprobación y la ulterior desestimación presunta de la reposición, que culminó en la Sentencia, impugnada ahora en amparo, de 26 de abril de 1994 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en cuyo fallo se acoge la causa de inadmisión del art. 82 b) L.J.C.A. El apoyo jurídico de dicha resolución se contiene en el fundamento de Derecho tercero, a cuyo tenor «la Federación comparecida carece de legitimación que le permita, por sí, deducir intervención cual la que se ha suscitado, sin perjuicio de que el Sindicato accionante pueda tener la intervención que le corresponda en Junta de Personal o en Mesas de Negociación, pues sin perjuicio de determinar si la Mesa de Negociación estaba o no debidamente constituida la legitimación la ostentaría la propia Mesa Negociadora y no, como en este caso, uno de sus integrantes que no acredita el extremo de que el propio órgano que adoptó el Acuerdo —la Mesa de la que forma parte, entre otros, el Sindicato recurrente— haya considerado previamente como lesiva o no ajustada a derecho la escasamente significativa modificación de dicho Acuerdo realizada por la Junta de Gobierno».

3. Los recurrentes en amparo entienden vulnerados los derechos consagrados en los arts. 28.1 y 24.1 C.E., esto es, la libertad sindical del Sindicato accionante y la tutela judicial efectiva sin indefensión. Vulneraciones que traen causa de la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto, al haber sido apreciada por el órgano judicial la falta de legitimación de los mismos para entablar el mencionado recurso.

Así, en primer lugar, efectúan las pertinentes alegaciones en relación con el art. 28.1 C.E. Consideran que la apreciación de la indicada causa de inadmisión supone la negación de la legitimación activa del Sindicato para ejercer una acción jurídica en el marco de su actividad sindical, de su carácter representativo y de su independencia en la defensa de los intereses que le son propios. En concreto, y en lo atinente a la referida legitimación sindical, estiman que ésta trae causa de su capacidad para negociar colectivamente las condiciones de trabajo de los funcionarios en cuanto componente esencial de la actividad sindical, denunciando, de este modo, el con-

trasentido que supone negar legitimación para ejercer las oportunas acciones judiciales a quien se halla legitimado para intervenir en la negociación de que aquélla deriva.

A mayor abundamiento, la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, sobre la base de entender, como hace la Sentencia recurrida, que la legitimación para impugnar el Acuerdo de la Junta de Gobierno ha de ser atribuida a la Mesa de Negociación de la que formaba parte el mencionado Sindicato, y no a éste en cuanto tal, «atenta frontalmente contra la libertad sindical pues niega con ese juicio la independencia del propio Sindicato, la representatividad de éste en las Mesas Negociadoras y su capacidad de obrar, confundiendo gravemente la naturaleza de las Mesas Negociadoras, al diluir en las mismas la personalidad de sus componentes y otorgándoles una personalidad jurídica *sui generis* que choca con la concepción que de los sindicatos libres e independientes establece la Constitución Española». Valoración que sustenta en la cita de diversos pronunciamientos de este Tribunal (SSTC 70/1982, 37/1983, 31/1984 y, sobre todo, 217/1991).

En segundo lugar, los demandantes imputan a la resolución judicial recurrida conculcación del art. 24.1 C.E., alegato, que, en su entendimiento, es directamente tributario de la denunciada violación del art. 28.1 C.E., pues, afirmada la capacidad y legitimación del Sindicato para formar parte del proceso negociador de referencia, resulta incuestionable su legitimación procesal a fin de entablar las acciones pertinentes que traigan causa de aquel, por lo que, negada en vía judicial aquella legitimación, la consecuencia no es otra sino la transgresión del art. 24.1 C.E.

En virtud de lo expuesto, solicitan de este Tribunal el restablecimiento de sus derechos consagrados en los arts. 28.1 y 24.1 C.E., así como la retroacción de las actuaciones al Tribunal *a quo*, a fin de que por éste, con reconocimiento de su legitimación, se dicte Sentencia sobre el fondo del asunto planteado.

4. Por providencia de 13 de junio de 1994 la Sección Segunda acuerda, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, otorgar un plazo de diez días a los demandantes a fin de que aportaran escritura de poder original acreditativa de la representación en nombre de don Angel Izquierdo Maldonado y Acuerdo del Sindicato accionante sobre la interposición del recurso de amparo. Extremos que fueron atendidos en virtud de escrito presentado por la Procuradora señora Cañedo Vega el día 21 de junio de 1994.

5. Mediante providencia de la Sección Segunda de 27 de octubre de 1994, se acuerda tener por recibido el precedente escrito y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible carencia de contenido de la demanda de amparo que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

6. El Fiscal, por escrito registrado en 17 de noviembre de 1994, solicita, al amparo de los arts. 88 y 89 LOTC, sea reclamado el documento, a que alude la demanda de amparo, relativo a la constitución de la Mesa de Negociación del Personal Docente e Investigador de la Universidad de Oviedo y a la aprobación de sus bases de funcionamiento, o reglamento de régimen interior, y datadas, según se expresa, en 3 de julio de 1991, por entender que su examen es pertinente para valorar las alegaciones de los recurrentes.

7. Por providencia de 28 de noviembre de 1994 la Sección Segunda acuerda otorgar al solicitante del

amparo un plazo de diez días para que aportara la documentación requerida por el Fiscal. Extremo atendido mediante escrito presentado el día 15 de diciembre de 1994 por la Procuradora señora Cañedo Vega, acompañando, entre otros documentos, el Acta de la reunión de la Mesa de Negociación Permanente Junta PDI-Rectorado de la Universidad de Oviedo, de fecha 3 de julio de 1991.

8. Mediante providencia de la Sección Segunda de 10 de enero de 1995 se acuerda unir a los autos el escrito y documentos reseñados, y, con entrega de copia simple de los mencionados, conceder al Ministerio Fiscal, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, un plazo de diez días, a fin de que por el mismo se alegara lo que tuviese por conveniente acerca de la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

9. Por escritos de 11 de noviembre de 1994 y 20 de enero de 1995, el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal, respectivamente, formularon sus alegaciones en relación con la eventual carencia de contenido constitucional de la demanda. Por parte de aquél se insiste en sus planteamientos acerca de la vulneración de la libertad sindical *por mor* del no reconocimiento de su legitimación en el proceso *a quo*, que tacha de aberrante, así como en su petición de que sea examinada la denunciada conculcación del art. 24.1 C.E., que hace derivar de aquella básica, en su razonamiento, transgresión constitucional.

Por su parte, el Fiscal entiende, con cita de la STC 195/1992, algunas de cuyas consideraciones reproduce, que no resulta evidente la concurrencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.1 c) LOTC, por lo que interesa la admisión a trámite del presente recurso de amparo.

10. Mediante providencia de 8 de febrero de 1995 la Sección Segunda acuerda admitir a trámite el amparo registrado con el núm. 1849/94, y, a tenor del art. 51 LOTC, requerir a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias para que en el término de diez días remitiera testimonio del recurso núm. 989/92, así como el oportuno expediente administrativo, interesándose, igualmente, el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto los recurrentes en amparo, a fin de que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el proceso constitucional.

11. Por providencia de la Sección Segunda de 16 de mayo de 1995 se acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, por personados y parte a los Procuradores don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre de la Universidad de Oviedo, y don Nicolás Álvarez del Real, en nombre de don Cipriano Barrio Alonso y don Guillermo Vallejo Seco, así como dar vista de las actuaciones obrantes en el proceso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señora Cañedo Vega y Sres. Gandarillas Carmona y Álvarez del Real, para que en dicho término pudieran presentar las alegaciones que a sus derechos convinieren.

12. El Fiscal presentó sus alegaciones el día 14 de junio de 1995. Reproduciendo en lo sustancial su escrito de 20 de enero de 1995, solicita se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo en el sentido de reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso al proceso, desestimando su pretensión de que sea declarada la vulneración de su derecho de libertad sindical, por entender, por lo que al primer extremo atañe, que la declaración de

inadmisión no es la más respetuosa con las exigencias derivadas del art. 24.1 C.E., al haberse adoptado por el órgano judicial una interpretación restrictiva del concepto de legitimación procesal que no se coherencia con la doctrina de este Tribunal a propósito del necesario interés para entablar un recurso contencioso-administrativo. En consecuencia, entiende que, en los términos expresados, procede dejar sin efecto la Sentencia recurrida para que por la Sala se dicte nueva resolución en la que se aborden las cuestiones que en su momento no se analizaron por virtud de la apreciada falta de legitimación activa.

13. Por la representación procesal de don Guillermo Vallejo Seco, compareciente en calidad de coadyuvante, se formularon las oportunas alegaciones en 5 de junio de 1995. Entiende que, a tenor de los términos en que aparece articulada la demanda de amparo, la eventual vulneración del art. 24.1 C.E. se hace derivar de la conculcación del derecho de libertad sindical del art. 28.1 C.E., por lo que, apreciada la inexistencia de infracción de este último precepto, ha de ser rechazada igualmente la pretensión relativa a aquél. En este sentido, argumenta que la legitimación procesal del recurrente en que aparece articulada la demanda de amparo, *a quo*, descansa sobre una fundamental premisa, cual la existencia de unos «pactos» o «acuerdos» adoptados por una «mesa de negociación» en la que estuviera integrado el Sindicato demandante. Siendo así, se pretende razonar (sin tener en cuenta el Acta aportada relativa a la reunión de la Mesa de Negociación del 3 de julio de 1991) que el primer acuerdo encaminado a la creación de la Mesa de Negociación reiteradamente aludida se tomó por la Junta de Gobierno de la Universidad el 23 de abril de 1992, y que la aprobación de las normas reguladoras de su funcionamiento tuvo lugar en 10 de marzo de 1993, no se pudo llegar a los pactos o acuerdos de octubre-noviembre de 1991, al no estar constituida en esa fecha la indicada Mesa, como alega el recurrente, y que, en la versión de éste, dieron lugar al texto del que ulteriormente se apartó la resolución administrativa que dio lugar al proceso judicial, por lo que resulta indubitada la falta de legitimación activa del Sindicato accionante para entablar aquel proceso.

Descartada la vulneración del art. 24.1 C.E., idéntica suerte ha de correr el alegato referido al 28.1; por lo que procede denegar el amparo solicitado.

14. Don Cipriano Barrio Alonso, compareciente en el proceso de amparo como coadyuvante, cualidad que igualmente ostentó en el proceso contencioso-administrativo *a quo*, presentó sus alegaciones el día 7 de junio de 1995. En su opinión, la legitimación para impugnar el Acuerdo combatido en vía contencioso-administrativa la ostentaba no el Sindicato hoy recurrente, sino la Mesa Negociadora de la que formaba parte aquél, no obstante efectuar ciertas consideraciones (sobre la base de lo dispuesto en los arts. 22.2 de la Ley 30/1992 y 28.4 L.J.C.A.) que pudieran estimarse contradictorias con aquella toma de postura. Estima que la decisión judicial recurrida no ha conculcado los arts. 24.1 C.E., por cuanto el Sindicato demandante tuvo conocimiento de la existencia del proceso y pudo, como efectivamente hizo, intervenir en él, y 28.1 del Texto constitucional, dado que este precepto ampara el derecho de aquél de intervenir en la mesa negociadora, mas no la necesaria legitimación para impugnar los actos que traen causa del correspondiente proceso negociador, pues esta legitimación, a tenor de las normas de pertinente aplicación (arts. 28 y 32 L.J.C.A. y 30 de la Ley 9/1987), recae, según se ha indicado, en la Mesa de Negociación. En consecuencia, impetra la denegación del amparo solicitado.

15. La Universidad de Oviedo formuló sus alegaciones en virtud de escrito registrado ante este Tribunal el día 30 de mayo de 1995. Solicita, en sus propios términos, la «inadmisión del recurso de amparo de autos por manifiesta falta de contenido constitucional», por entender que no se han vulnerado los preceptos citados en la demanda de amparo, los arts. 28.1 y 24.1 C.E. En relación con el primero de los mencionados, efectúa una serie de apreciaciones en las que da por supuesta la ausencia de engarce entre el derecho de libertad sindical y la precisa legitimación para entablar un proceso contencioso-administrativo. Respecto del segundo de los preceptos, el art. 24.1 C.E., afirma que el Sindicato recurrente no ha podido ver vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por causa de la falta de legitimación apreciada, en la medida en que, no resultando investida de aquella legitimación procesal la propia Mesa de Negociación de la que aquél formaba parte, con menor fundamento aún podrá predicarse dicha legitimación de uno de sus miembros integrantes, deviniendo, por tanto, correcta la inadmisión declarada.

16. Los recurrentes en amparo presentaron su escrito de alegaciones en 8 de junio de 1995. Tras sostener que las normas rectoras del funcionamiento de la Mesa de Negociación, objeto de la documentación en su momento aportada, en nada afectan a las pretensiones esgrimidas en la presente *litis*, y atinentes a su legitimación para interponer el recurso contencioso-administrativo, concluyen reiterando lo expuesto en su escrito de demanda.

17. Por providencia de 10 de junio de 1996 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que ha de ser resuelta en el presente proceso de amparo consiste en determinar si la Sentencia recurrida, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sindicato Comisiones Obreras, al apreciar falta de legitimación de este actor, ha incurrido en vulneración de los derechos consagrados en los arts. 24.1 (tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción) y 28.1 (libertad sindical) del Texto constitucional.

El Sindicato Comisiones Obreras, representado en la Mesa de Negociación del Personal Docente e Investigador de la Universidad de Oviedo y don Angel Izquierdo Maldonado, Secretario general de la Federación Regional de Enseñanza del mismo Sindicato y representante suyo, impugnaron el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad, aprobatorio de la dotación de determinadas plazas de profesorado universitario, al estimar que se había apartado indebidamente del texto surgido de la citada Mesa de Negociación. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias fundamentó su fallo en que la legitimación para recurrir en vía contencioso-administrativa la ostentaba «la propia Mesa Negociadora y no, como en este caso, uno de sus integrantes».

2. Delimitado el objeto litigioso, debemos pronunciarnos sobre la inadmisión declarada ex art. 82 b) L.J.C.A., a cuyo efecto hemos de considerar la apreciación de la legitimación llevada a cabo por la Sentencia aquí impugnada.

El art. 32 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, nos resuelve cualquier duda al respecto:

«Los Colegios Oficiales, Sindicatos, Cámaras, Asociaciones y demás entidades constituidas legal-

mente para velar por intereses profesionales o económicos determinados estarán legitimados como parte, en defensa de estos intereses o derechos.»

La legitimación del Sindicato recurrente es, pues, indiscutible. Como afirmamos en la STC 210/1994, «los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia (por todos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 8 o art. 5, parte II Carta Social Europea), una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que, como ya ha sostenido la doctrina de este Tribunal, no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, pues, desde la perspectiva constitucional "no es únicamente la de representar a sus miembros, a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del Derecho privado. Cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores *ut singulus*, sean de necesario ejercicio colectivo" (STC 70/1982, fundamento jurídico 3.º), en virtud de una función de representación que el sindicato ostenta por sí mismo, sin que deba condicionar necesariamente su actividad a la relación de pretendido apoderamiento insita en el acto de afiliación, que discurre en un plano diverso del de la acción propiamente colectiva (SSTC 70/1982 cit. 37/1983, 59/1983, 187/1987 ó 217/1991, entre otras). Por esta razón, es posible reconocer en principio legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores» (fundamento jurídico 3.º).

Ahora bien, esa capacidad abstracta del Sindicato tiene que concretarse, en cada caso, mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada. «La función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer», dijimos también en la STC 210/1994, fundamento jurídico 4.º.

En suma, la legitimación de los sindicatos en el ámbito de lo contencioso-administrativo, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto, o *legitimatío ad causam*, ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico; interés que ha de entenderse referido en todo caso «a un interés en sentido propio, cualificado o específico» (STC 97/1991, fundamento jurídico 2.º, con cita de la STC 257/1988). Interés que, doctrinal y jurisprudencialmente, viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial.

3. En el presente caso, y a tenor de lo expuesto, resulta incuestionable la conexión o vínculo entre el sujeto implicado, el Sindicato accionante, y el objeto a que se refiere la pretensión esgrimida, el Acuerdo de la Junta de gobierno de la Universidad de Oviedo aprobatorio de la dotación de determinadas plazas de profesorado. Conexión o vínculo que, en cuanto nexo causal o de engarce, surge del contraste entre el sujeto que ejercita la acción judicial, un Sindicato, componente básico o institución esencial del sistema constitucional español [caracterización que funcionalmente se despliega en el conjunto de atribuciones que tiene encomendadas, aglutinadas en torno a la idea de la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son pro-

prios: arts. 7 C.E. y 2.2 d) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical], y el objeto a que se refiere aquella acción, el indicado Acuerdo, cuyo origen se cifra justamente en la actuación de la Mesa de Negociación constituida ex art. 31 de la Ley 9/1987, de la que, como se ha señalado, formaba parte el Sindicato accionante, en cuanto cauce de determinación colectiva de las condiciones de trabajo del personal funcionario docente e investigador, o, más propiamente, de la negociación colectiva en el referido ámbito.

En consecuencia, si la conexión, vínculo o engarce de referencia genera un interés profesional o económico, en el sentido explicado, debe concluirse que la Sentencia impugnada, al declarar la inadmisión del recurso entablado, ha estimado erróneamente que en el demandante no concurría aquella cualidad que, en cuanto requisito procesal, traduce la idea de legitimación.

Legitimación que, por tanto, debió ser apreciada por el órgano judicial, dando así entrada al debate de fondo planteado, sin que resulte pertinente identificar aquella legitimación en el órgano del que emanó el texto luego modificado en el Acuerdo definitivo de la Junta de gobierno.

4. No es procedente atribuir la legitimación, de modo exclusivo, a la Mesa de Negociación por varias razones: A) Por las dificultades técnicas inherentes a la atribución de legitimación para impugnar los actos resolutorios al órgano (no personificado y compuesto con la representación de las partes interesadas, esto es, empleador y empleados, en terminología laboral) que formuló la pertinente propuesta (vinculante o no, cuestión que sobre ser indiferente en este momento, es precisamente el objeto de la pretensión procesal hecha valer). B) Porque la tesis preconizada por la Sentencia recurrida conduciría a hacer de peor condición al Sindicato interviniente en la Mesa de Negociación, que a aquél otro que, eventualmente, no se hallara representado en la citada Mesa, cuya legitimación no cabría excluir *a radice* por la única razón de no haber formado parte del órgano encargado de canalizar las oportunas propuestas de determinación de condiciones de trabajo. C) Porque es una tesis no admitida por la doctrina sentada en la STC 70/1982, si bien su doctrina, vertida a propósito del alcance del derecho a la negociación colectiva en el ámbito estrictamente laboral, sea aquí traída a colación para defender la viabilidad de que por el Sindicato recurrente fuera impugnado el acto administrativo que se entendía lesivo de la negociación desarrollada.

5. Lo hasta aquí expuesto permite afirmar que la declaración de inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sindicato accionante, en virtud de la apreciada falta de legitimación ex art. 82 b) L.J.C.A., ha conculcado la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción. La Sala de lo Contencioso-Administrativo realizó una aplicación del concepto de interés profesional o económico que no se coherente con las exigencias derivadas del art. 24.1 C.E. En consecuencia, procede otorgar el amparo solicitado.

Y dado que la denunciada vulneración de la libertad sindical se habría producido —según el recurrente— por la exclusión de Comisiones Obreras en el recurso contencioso-administrativo, en virtud de la apreciación equivocada de la legitimación que acabamos de rechazar, no resulta necesario considerar también esta otra posible conculcación de un derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1.º Reconocer al Sindicato Comisiones Obreras su derecho a la tutela judicial efectiva.

2.º Anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 26 de abril de 1994, dictada en el proceso 989/92.

3.º Acordar la retroacción de las actuaciones judiciales al momento en que la Sala debe reconocer la legitimación del Sindicato Comisiones Obreras para interponer el recurso contencioso-administrativo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de junio de mil novecientos noventa y seis.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Enrique Ruiz Vadillo.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Javier Delgado Barrio.—Firmado y rubricado.

15861 *Sala Primera. Sentencia 102/1996, de 11 de junio de 1996. Recurso de amparo 2.066/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla revocando parcialmente Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa misma ciudad, en autos seguidos por delito de intrusismo. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resoluciones judiciales contradictorias dictadas por órganos jurisdiccionales distintos en materia de homologación del título profesional de Odontólogo.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.066/94 interpuesto por doña Matilde Marín Pérez, Procuradora de los Tribunales, en representación de don Julio del Funco Funes, con la asistencia letrada de don José Rojo Alonso de Caso, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 5 de mayo de 1994, Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 9 de junio de 1994 y registrado en este Tribunal el día 11 de ese mismo mes y año, la Procuradora de los Tribunales doña Matilde Marín Pérez, en nombre y representación de don Julio del Funco Funes, interpuso

recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 5 de mayo de 1994, por la que se revocaba parcialmente en apelación la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa misma ciudad de 20 de diciembre de 1993.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 20 de diciembre de 1993, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Sevilla dictó Sentencia en la que absolvía al hoy demandante de amparo del delito de intrusismo que le había sido imputado por denuncia presentada por el Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la IV Región.

b) Presentado por la acusación particular recurso de apelación contra la anterior resolución, fue parcialmente revocada por la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 5 de mayo de 1994, notificada al recurrente el día 17 de ese mismo mes y año, condenándosele en consecuencia, como autor responsable del mencionado delito, a la pena de seis meses y un día de prisión menor y multa por importe de 100.000 pesetas, con arresto sustitutorio de dos días en caso de impago.

3. La representación del demandante de amparo estima que la Sentencia dictada en sede de apelación ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la legalidad penal, respectivamente reconocidos en los arts. 24.1 y 2 y 25.1 C.E.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, se comienza en la demanda por señalar que el señor del Funco cursó en nuestro país los estudios correspondientes a la Licenciatura en Medicina y Cirugía, tras de lo cual obtuvo el título de Doctor en Odontología en la República Dominicana, habiendo iniciado los estudios pertinentes para ello con anterioridad al 15 de noviembre de 1988, fecha en la que el Convenio suscrito entre este último país y España el 27 de enero de 1953 fue sustituido por otro en cuya disposición transitoria se establecía que los estudios de odontología comenzados antes del 15 de noviembre de 1988 —caso del recurrente— seguirían estando regulados por el Convenio de 1953, en el que se preveía la homologación automática recíproca de los títulos respectivamente obtenidos en cada uno de los países firmantes.

Solicitada en virtud de ello al Ministerio de Educación dicha homologación con fecha de 17 de septiembre de 1991, el señor del Funco recibió una respuesta en la que se condicionaba la misma al requisito de que superara ciertas pruebas. Presentado contra esta última resolución recurso de reposición, desestimado por silencio administrativo, ha sido objeto de recurso contencioso administrativo actualmente en tramitación.

De todo ello se deduce que la cuestión de si el recurrente reúne o no los requisitos legalmente exigidos para ejercer en España la profesión de Odontólogo se encuentra pendiente de lo que respecto de su pretensión de homologación se decida en sede de jurisdicción contencioso-administrativa. No estaba, por consiguiente, el órgano judicial de apelación habilitado para dictar Sentencia condenatoria en vía penal hasta tanto dicha cuestión previa hubiese sido resuelta. Por otra parte, la condena impuesta al señor del Funco a título de delito de intrusismo se basó expresamente en la aplicación al caso de autos de una norma reglamentaria —la Orden ministerial de 21 de octubre de 1992— en la que se exigía la realización de ciertas pruebas para conceder la homologación en España de los títulos de Odontólogo obtenidos en la República Dominicana. Aplicación que le estaba vedado hacer al órgano judicial por cuanto la men-